

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado judicial del señor José Luis Sánchez Pantoja, interpuso recurso de reposición contra la sentencia No. 160 del 15 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Palmira, 29 de noviembre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No.2207.

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Según como lo informa secretaría y para efectos de resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto, el Despacho,

C O N S I D E R A:

El referido apoderado del extremo demandado ha interpuesto recurso de reposición contra la sentencia No. 160 del 15 de noviembre de 2023, a lo anterior, debe aclararse que el legislador ha establecido en el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Atendiendo lo anterior, este despacho debe aclararle al señor apoderado que NO procede el recurso de reposición contra sentencia, motivo por el cual, no se dará trámite a lo solicitado

Ahora bien, atendiendo el parágrafo de precitado artículo, si en gracia de discusión, se diera trámite a recurso de apelación en lugar del propuesto, el numeral 12 del artículo 21 del CGP, establece que el presente asunto es de ÚNICA INSTANCIA, a su vez el artículo 321 de la misma obra, al referirse sobre la procedencia de la apelación, indica que solo son apelables las sentencias de primera instancia, de la

anterior se colige que por tratarse de un proceso cuyo trámite es de Única Instancia, no son susceptible de recurso de apelación las providencias que se profieren dentro del mismo, por lo que se rechazara de plano el mencionado recurso.

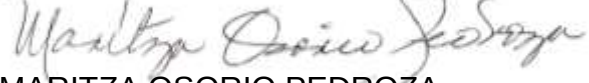
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PANTOJA, contra la sentencia No. 160 del 15 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE

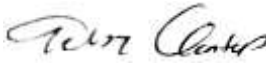
La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 30/11/2023



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64375b9f45bb8d4452711343d3ccc456d65bb012f03142c7a8e171b819f856fa**
Documento generado en 29/11/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>